

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

1) LEGISLACION

CRISIS DE TRABAJO

Resolución fuera de plazo y crisis económica.—Formulado recurso de alzada por los trabajadores, alegando haber sido dictada la resolución fuera de plazo, y la no existencia de crisis económica, es desestimado el recurso.

En cuanto al primer motivo, se manifiesta que no cabe la interpretación resolutoria que por silencio administrativo dan los recurrentes al contenido del artículo 28 de la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1961, toda vez que el laborioso trámite preparatorio de la resolución, con las conversaciones mantenidas por la autoridad laboral con Empresas y trabajadores, justifican plenamente la suspensión del trámite, a la que está autorizada la Delegación, y la omisión de unas diligencias suspensivas no pueden anular la eficacia de los actos administrativos, ni la justificada demora por escasos días en dictar resolución permite aplicar rigurosamente el precepto citado en relación con el artículo 25 de la propia disposición ministerial, pues ni la interpretación literal de la expresión *se entenderá*, ni la lógica pueden concebirse como exigencia rigurosa del legislador en el cumplimiento del plazo, sino más bien como un reconocimiento de la perentoriedad de aquél por la naturaleza del asunto, y que sólo podría ser aplicado a instancia de parte e inmediatamente de su transcurso y siempre antes de producirse el acto administrativo, en este caso la resolución.

Que las demás motivaciones del recurso, fundadas en las crisis económicas de la Empresa, ya fueron contempladas en la resolución de instancia, en la que se llegó al convencimiento de una necesaria reestructuración de la Empresa para conseguir la debida rentabilidad y estabilidad, imprescindible para el correcto desenvolvimiento económico e industrial de aquélla y la seguridad y permanencia en los puestos de trabajo, y sin que sea procedente practicar las pruebas que se solicitan, pues aparte de que pudieron ser aportadas al recurso por la parte recurrente, su eficacia no podría modificar el contenido de la resolución dictada por referirse a un aspecto parcial del problema, de escaso volumen probatorio y convincente en la contemplación y examen de su aspecto general. (Resolución de la Dirección General de Empleo en 7 de junio de 1967.)

Crisis económica y motivos de salud.—Interpuesto recurso de alzada por determinada Empresa, alegando la existencia de motivos económicos e incapacidad para la dirección de la misma por motivos de salud, es estimado por tales motivos.

A tales efectos se declara que de la información practicada por la Inspección de Trabajo se desprende que la situación económica de la Empresa es precaria, y que difícilmente puede atender el negocio el empresario dada su delicada salud, por lo que habida cuenta del carácter específico de la actividad, que requiere una atención directa y personal del propietario para conseguir su desenvolvimiento normal y rentable, que no puede prestar el recurrente, procede estimar el recurso y acceder al cierre del establecimiento y subsiguiente rescisión de los contratos laborales con los trabajadores a su servicio, con derecho al Seguro de desempleo y a la indemnización que acuerden las partes o fije, en su caso, la Magistratura. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 9 de junio de 1967.)

Crisis económica e imposibilidad de atender el negocio. Trabajador único.—Promovido recurso de alzada ante la Dirección General competente por el único trabajador de la Empresa afectada, cuyo despido había sido autorizado, es desestimado toda vez que los argumentos esgrimidos en el escrito de recurso habían sido ya contemplados por el juzgador de instancia al examinar y resolver el reglamentario expediente, y de la información recogida se deducía la realidad de los hechos alegados en el pertinente momento procesal. En consecuencia, al no aportarse justificaciones ni pruebas que desvirtúen los fundamentos de la resolución combatida, procede su confirmación, reconociendo al trabajador referido el derecho a percibir el Subsidio de desempleo y a la indemnización que las partes acuerden o que, en su defecto señale la Magistratura de Trabajo. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Empleo en 10 de junio de 1967.)

Falta de informes en la resolución de instancia.—Los trabajadores de una Empresa recurren en alzada ante la Dirección General correspondiente, alegando la falta de informes al dictarse resolución en primera instancia, siendo desestimado por dicho Centro directivo.

Se basa la resolución dictada en cuanto a la falta de informes de la Organización sindical, que existe reiterada jurisprudencia reconociendo que dicha falta, una vez transcurrido el plazo de evacuación del trámite, significa el cumplimiento del mismo, sin que ello constituya obstáculo para el pronunciamiento, tanto más cuanto que el artículo 23 de la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1961, señala taxativamente que el transcurso de los plazos para emitir informe implicará el cumplimiento del mismo. Ello, no obstante, en el presente caso se da la circunstancia de que después de los informes emitidos por la Inspección de Trabajo y la Organización sindical, a sugerencia de ambos Organismos modificó la Empresa su primitiva petición de cese total, sustituyéndola por una reducción de plantilla, lo que supone beneficio para una parte de los trabajadores.

En cuanto a la alegación de los recurrentes de que existan dos secciones en la Empresa, es inoperante, porque la Inspección de Trabajo manifiesta que la Empresa se dedica a la fabricación de material eléctrico en dos secciones bien delimitadas: fabrica-

ción en serie, que se dedica a la fabricación de material ..., y fabricación especial sobre pedido de material ...

Finalmente, se declara que por lo que respecta a las trabajadoras ... no es aplicable el precepto alegado del artículo 25 de la Orden de 14 de noviembre de 1961, porque la reducción de plantilla afecta íntegramente a un grupo o servicio específico y al desaparecer la sección de trabajo en serie en su totalidad, ha de afectar a la plantilla íntegra adscrita a dicha sección, caso asimismo en que se encuentra el enlace sindical..., porque su preferencia para permanecer en activo, establecida en el artículo 9.º del Decreto de 2 de junio de 1966, no es de aplicación en este caso, pues no existiendo intercambiabilidad de funciones, dada su distinta especialidad, no puede ser sustituido por otro trabajador, por lo que se está en el caso de confirmar el fallo impugnado, previa desestimación del recurso promovido. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 13 de julio de 1967.)

Separación de plantillas en locales de espectáculos.—Se desestima el recurso planteado ante la Dirección General competente por los trabajadores de uno de los locales de espectáculos de determinada Empresa, que explota otros en la misma localidad.

Se fundamenta la resolución en que el juzgador de instancia ha tenido los necesarios elementos de juicio para juzgar, porque se han cumplido todos los requisitos formales, pidiendo los preceptivos informes a la Organización Sindical, la Delegación de Industria y la Inspección de Trabajo, y no ha considerado necesarios, como pretenden los recurrentes, la aportación de otros elementos de prueba, dado que la situación de crisis parcial viene evidentemente justificada por el hecho sociológico de una disminución progresiva de asistencia del público al espectáculo cinematográfico por el exceso de cintas en la localidad. Y en cuanto a la alegación formulada de que la Empresa explota tres cines en la localidad, y sólo a uno afecta la reducción de la jornada semanal acordada, resulta evidente que perteneciendo los trabajadores a una plantilla distinta, solamente a una de ellas corresponda la citada reducción. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 1.º de agosto de 1967.)

Agotamiento de una mina.—Los trabajadores de una mina de hulla, declarada Empresa no concertable, interponen recurso de alzada ante la Dirección General de Empleo, el cual es desestimado en base a los siguientes argumentos:

Que las alegaciones de los recurrentes de que las capas de explotación se abandonaron sin previo estudio de su rentabilidad, es completamente infundada, porque según el informe emitido por la Jefatura del Distrito Minero, las capas de explotación son arrosariadas de escasa rentabilidad, no habiéndose encontrado en los reconocimientos efectuados zonas francamente explotables, y a mayor abundamiento, la mina ... fue declarada Empresa no concertable por no tener una producción de cincuenta mil toneladas anuales, y en cuanto a la alegación hecha de que el personal de la mina prestaba servicios en la escombrera de la propia Empresa, es inoperante, porque la mina nada tiene que ver con el aprovechamiento, siendo dos Empresas diferentes con distinto número patronal a efectos de afiliación y cotización a la Seguridad Social, sin que la explotación minera tenga relación alguna con el aprovechamiento de ... y, en consecuencia, el personal que haya resultado afectado por el expediente de crisis, es

el adscrito a la mina, por lo que se está en el caso de desestimar el recurso entablado y confirmar la resolución combatida. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 1.º de agosto de 1967.)

NORMAS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO

No obligatoriedad de dictarlas.—Los representantes sociales que intervinieron en un convenio colectivo sindical para determinada actividad, que no llegó a aprobarse, acudieron a la Dirección General de Ordenación del Trabajo mediante escrito en que alegaron las dificultades porque atravesaban los millares de afectados por el fracasado convenio, solicitaban que fuese dictada una norma de obligado cumplimiento basada en la propuesta social en su momento presentada con carácter provisional, la cual regiría la actividad laboral en cuestión dentro del ámbito jurisdiccional para el que se proyectaba el convenio.

Desestimada la petición deducida, e interpuesto recurso de alzada contra este acuerdo denegatorio, es asimismo rechazado el recurso mediante resolución que contiene el siguiente razonamiento:

Que conforme a lo establecido en el artículo 1.º de la Orden de 27 de diciembre de 1962, las normas de obligado cumplimiento que con arreglo a las disposiciones vigentes puedan ser promulgadas en los casos que autoriza la negociación de un convenio colectivo en que se llegase a concertar el acuerdo mayoritario de las partes, ni implica, dada esta última frase, que tanto la Delegación de Trabajo como la Dirección General, en sus respectivos ámbitos, vengán obligadas a dictar la norma, y si bien la Dirección General autorizó la iniciación de negociaciones para elaborar el proyecto de convenio colectivo, puede no estimar, y no ha estimado procedente, dictar tal norma, como se justifica por las razones expuestas en la resolución combatida, máxime cuando se pretende que sea dictada en base a la propuesta social presentada, con una evidente estimación parcial de la cuestión debatida. (Resolución dictada por el Ministerio en 23 de septiembre de 1967.)

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Impugnación de Reglamentos internos.—Contra la resolución aprobatoria de un Reglamento de régimen interior recurren, en alzada ante la Dirección General jurisdiccionalmente competente dos vocales del Jurado, mediante escrito en que solicitan la revocación del acuerdo impugnado y la reposición del expediente al momento de elaboración de un nuevo proyecto, con la correspondiente intervención del Jurado de Empresa, recurso que es desestimado por los motivos consignados en el siguiente considerando:

Que en el Decreto de 12 de enero de 1961, regulador del procedimiento de elaboración y aprobación de los Reglamentos interiores de Empresa, y más concretamente en su artículo 7.º, se determina que contra los acuerdos dictados por la autoridad laboral en esta materia, tan sólo podrán interponer recurso de alzada la Empresa y el vocal o vocales del Jurado que hubiesen disentido por escrito sobre el proyecto sometido a

aprobación oficial, criterio que aparece igualmente recogido en el artículo 34 de la Orden de 6 de febrero de 1961, modificado por Orden de 26 de octubre del mismo año. Y como quiera que en el expediente relativo al Reglamento de régimen interior de la Empresa interesada consta certificación librada por el secretario de su Jurado de Empresa, con fecha 23 de septiembre de 1966, acreditativa de la conformidad prestada por los vocales al anteproyecto elaborado por la Empresa, sin que figure discrepancia o disenso alguno por parte de ninguno de los vocales del citado Organismo, resulta evidente que los ahora recurrentes, en aplicación de los preceptos anteriormente invocados, carecen de capacidad para interponer recurso de alzada, ya que constituye requisito previo e insoslayable el que hubiesen hecho constar por escrito, y en el oportuno momento, su disconformidad razonada sobre el contenido del proyecto reglamentario elaborado por la Empresa y posteriormente aprobado por la autoridad laboral. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 24 de junio de 1967.)

2) REGLAMENTOS LABORALES

SIDEROMETALURGIA

Jornada de verano: Personal subalterno.—La Delegación Provincial de Trabajo competente jurisdiccionalmente, atendiendo a la petición deducida por un ordenanza, reconoció su derecho a la jornada de siete horas establecida para el personal subalterno por el artículo 67 del vigente Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Frente a dicho acuerdo recurre en alzada la Empresa invocando que si bien la trabajadora interesada tiene categoría de ordenanza, su horario está ligado al de talleres y, en consecuencia, queda fuera del citado beneficio, sin que a ello obste el que se le hubiera reconocido régimen de jornada intensiva durante el último año, ya que, según se tiene declarado, el disfrute de jornada intensiva no implica una condición laboral más beneficiosa, sino que cada año se aplicará al personal según las necesidades del servicio.

La Dirección General competente acordó estimar el recurso de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Que la reclamante tiene reconocida la categoría de ordenanza, incluida en el Grupo subalterno del artículo 24, apartado j) del Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, que se halla en vigor, por donde resulta claro, en principio, que goza, de una parte, del beneficio de jornada intensiva, en base a lo dispuesto en el artículo 67 de la mencionada normación laboral, y de otra, de la jornada de siete horas que para el aludido personal tiene implantada la Empresa.

Que, sin embargo, no puede olvidarse que el artículo 41 del Reglamento de régimen interior de la Empresa declara que el personal subalterno, en relación directa con los trabajadores, se regirá por el horario de éstos, y que el informe emitido por la Inspección de Trabajo, en el que se alude a ordenanzas de taller con jornada de ocho a doce y de trece a diecisiete horas, se describe la actividad de la reclamante diciendo que su labor es la de llevar y traer partes de cartas del taller de Hornos de Cok a otros

talleres y a las oficinas centrales, por cuya razón atiende a dos clases de empleados: a los mandos de taller, que tienen horario de ocho a doce y de trece a diecisiete, y a los técnicos de laboratorio de Horno de Cok, que lo tienen de nueve a trece y de quince a dieciocho, a lo que agrega que hasta ahora ha venido actuando con el horario de los primeros.

Por consiguiente, resulta indudable que estando vinculada la actividad de la interesada al trabajo de talleres, debe ser mantenida su jornada actual, sin que pueda prosperar frente a este criterio el hecho de que el pasado año se le reconociese por la Empresa el beneficio de la jornada intensiva de verano, ya que esta concesión no puede llevarse más allá de sus propios términos de tolerancia que no modifica el régimen general de trabajo de la reclamante. (Resolución de la Dirección General de Ordenación de Trabajo de 3 de junio de 1967.)

3) SEGURIDAD SOCIAL

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Cobertura directa de la incapacidad laboral transitoria.—Desestimada dicha petición de autoseguro por la Dirección General de Previsión con respecto a una determinada Compañía Anónima, e interpuesto recurso de alzada ante el titular del Departamento por la Empresa afectada, es rechazado el recurso porque, según el artículo 4.º de la Orden de 25 de noviembre de 1966, queda regulada la colaboración de las Empresas en la gestión del Régimen General de Seguridad Social, y en su virtud podrán ser autorizadas para acogerse a la forma de colaboración que determina el apartado a) del artículo 208 de la ley de Seguridad Social, siempre que se trate de Empresas que reúnan, entre otras, la condición de tener más de quinientos trabajadores fijos afiliados y en alta en el Régimen General. Y dado que la Entidad peticionaria no reúne este requisito esencial, no cabe acceder a la pretensión formulada, tanto más cuanto que no resulta de aplicación en el presente caso la norma contenida en el número 2 del propio artículo, puesto que se refiere a aquellos centros o instituciones sanitarios que tengan por fin primordial, aunque no sea con carácter exclusivo, prestar asistencia sanitaria, circunstancia que tampoco se da en la Sociedad recurrente. (Resolución pronunciada por el Ministerio en 23 de septiembre de 1967.)

PROTECCIÓN FAMILIAR

Beneficios en materia de enseñanza a las familias numerosas.—Don ... acudió a la Dirección General de Previsión en súplica de prórroga de los beneficios de enseñanza previstos en la ley de Protección a las Familias Numerosas, siendo desestimada su petición por el Centro directivo basándose en que la hija del interesado no cursa sus estudios en un Centro de carácter oficial, sino en una Escuela del Magisterio dependiente de la Iglesia.

Interpuesto recurso de alzada contra la decisión que antecede, es confirmada por las siguientes razones:

Porque los beneficios pretendidos, que se hallan establecidos a favor de los miembros de familias numerosas (artículo 4.º del Decreto de 31 de marzo de 1944), consistentes en exención o reducción del pago de los derechos de matrícula, los del título y los denominados de examen, permanencias, prácticas o cualesquiera otros de semejante naturaleza, se conceden a los estudios que se cursen en los Centros de Enseñanza Oficial de cualquier grado y en las Escuelas profesionales o especiales dependientes del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento, bien se trate de enseñanza oficial o no oficial, circunstancias que no concurren en el caso planteado, por no ostentar el aludido carácter el Centro de Enseñanza donde estudia la hija del recurrente. (Resolución pronunciada por el Ministerio en 31 de julio de 1967.)

Se trata de un caso casi idéntico que el anteriormente extractado, pues la única variante en la situación de hecho estriba en que la hija del recurrente estudia en una Escuela de Estudios Turísticos de carácter privado.

A los fundamentos jurídicos contenidos en la resolución precedente se agrega que el Instituto de referencia es sólo un Centro legalmente reconocido por el Ministerio de Información y Turismo, sometido a la inspección del mismo, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 7 de septiembre de 1963, en el citado Departamento únicamente existe una Escuela Oficial de Turismo, que había de iniciar sus actividades en el curso 1963-64, regulándose en los artículos 12 y siguientes las circunstancias que han de concurrir en los restantes Centros docentes turísticos para que los mismos puedan obtener el título de «legalmente reconocido», fijándose en el artículo 17 la inspección de tales Centros de enseñanza. (Resolución del Ministerio de 24 de octubre de 1967.)

SEGUROS SOCIALES

Centralización para el pago de cuotas.—Determinada Empresa acudió a la Dirección General de Previsión solicitando la autorización pertinente para centralizar en Madrid el pago de las cuotas de Seguridad Social, alegando al efecto que cuenta con ciento veinticinco trabajadores en la capital y con diecinueve que cubren en diez provincias diferentes cargos administrativos de información y representativos.

Dicha petición fue denegada por el aludido Centro directivo fundándose para ello en que no se daban en el caso planteado las circunstancias excepcionales a que hace referencia el artículo 51 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, y contra dicho acuerdo desestimatorio interpuso recurso de alzada la Compañía afectada, el cual ha sido también resuelto en forma contraria a la solicitud deducida, en base a que conforme al artículo 51 antes citado, las Empresas que tengan Centros laborales en más de una provincia podrán ser autorizadas excepcionalmente para centralizar el abono de

JURISPRUDENCIA

las cuotas en una sola de ellas, previo informe de las Entidades gestoras afectadas y teniendo para ello en cuenta las características peculiares de la Empresa, el número de sus Centros de trabajo y el de los operarios empleados en cada uno de ellos, y dado que, según consta en el expediente, es escaso el número de trabajadores que la peticionaria tiene en provincias, no concurren en este caso las circunstancias que determina el aludido precepto. (Resolución dictada por el Ministerio en 31 de julio de 1967.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO